

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintidós

RADICADO No. 2019-00640
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA ARIAS HENANDEZ Y OTRO
DEMANDADOS: VARGAS VIUDA DE ALFEREZ MARIA OLIVA y
PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio del 6/09/2021** en su numeral 2.1.

Se observa, habiéndose solicitado en ese numeral dirigir la demanda contra los herederos determinados de la causante Vargas viuda de Alferez María Oliva acreditando en legal forma la respectiva calidad, **esto no se cumplió**.

Para subsanar la parte actora presentó escrito de demanda y solicitó oficiar al Juzgado 12 de Familia de esta ciudad para que "profiera la certificación de las personas allí reconocidas como herederos determinados de la causante señora María Oliva Vargas vda de Alferez, cuyos nombres son: Flor Marina Alferez Vargas de Martín, María Lucy Alferez Vargas y José Antonio Alferez Vargas respectivamente, y se expidan y a lleguen copias de los registros civiles de nacimiento de las tres personas aquí demandadas, como herederos determinados de la causante María Oliva Vargas vda de Alferez, petición que hago con base en la siguiente razón, "según informe de la Registraduría Nacional, los nombres de las personas aquí demandadas como herederos determinados de la causante María Oliva Vargas vda de Alferez, no figura en la base de datos, el serial de los registros civiles de nacimiento"; por lo expuesto considero que con la certificación emanada por el Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá conforme al radicado de proceso 2003-341 se acredita en legal forma la respectiva calidad".

Sin embargo, tal oficio no puede ser librado por este despacho toda vez que de conformidad con el inciso segundo del art. 173 del C.G.P. **"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"** y esto último no se probó; es decir, no se acreditó que la interesada hubiere acudido mediante petición al citado despacho y éste no fue atendido.

Igualmente, la calidad de heredero de una persona no se acredita con la aludida certificación sino con el registro civil de nacimiento, que tampoco fue allegado con el escrito mediante el cual se pretendió subsanar.

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se advierte que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ae3042def6f5057cef49b31f4b792631dc9356536c79b35d3ba11f93263d2b**
Documento generado en 26/04/2022 09:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>